

14192

JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE DONOSTIA - SAN SEBASTIAN(E)KO ZIGOR ARLOKO 3 ZK.KO EPAITEGIA

Calle TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1,3ª planta,DONOSTIA -
SAN SEBASTIAN
TELEFONO /TELEFONOA: 943-000743
FAX / FAXA: 943-004386

NOTIFICADO
23 NOV. 2011
FERNANDO MENDAVIA

N.I.G./IZO: 20.05.1-07/000022

CAUSA / AUZIA: Proced.abreviado / Prozedura laburtua
530/2010

Atestado nº/ Atestatu zk.:DILIGENCIA CONSTANCIA
143A070002

Hecho denunciado/ Salafutako egitatea:
Conducción alcohólica / Edari alkoholdunen eraginpean gidatzea

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:
Juzgado de Instrucción nº 3 de Donostia / Donostiako
Instrukzioko 3 zk.ko Epaitegia
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 196/2009

Contra/Kontra: JOAQUIN BONDIOZ ~~XXXXXXXXXXXX~~
Abogado/Abokatua: JOSE ANTONIO DE LA HOZURANGA
Procurador/Prokuradorea: BEATRIZ LIZARRUEN
Acusador particular/Akusatzalle partikularra: JESUS ANGEL
~~LIZARRUEN PEREZ~~
Abogado/Abokatua: JOSE IGNACIO SANCHEZ LOPEZ
Procurador/Prokuradorea: FERNANDO MENDAVIA ~~XXXXXXXXXXXX~~
Resp.civ.directo/Zuz. eran.zibila: LINEA DIRECTA
ASEGURADORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y
REASEGUROS
Abogado/Abokatua: CATALINA HERRERO ROSA
Procurador/Prokuradorea: JESUS ~~XXXXXXXXXXXX~~
Accion popular/Herri akzioa: STOP ACCIDENTES S.A.
Abogado/Abokatua: FELIPE GOMEZ YANEZ
Procurador/Prokuradorea: FERNANDO MENDAVIA ~~XXXXXXXXXXXX~~

SENTENCIA Nº 473/2011

En DONOSTIA - SAN SEBASTIAN, a nueve de noviembre de dos mil once

D^a CARMEN ~~XXXXXXXXXXXX~~, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de San Sebastián, después de ver en Juicio Oral y Público la causa seguida en el Procedimiento Abreviado nº 530/10 dimanante del Procedimiento Abreviado nº 196/09, remitida por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Donostia, por un delito de homicidio causado por imprudencia grave, en concurso ideal con cuatro delitos de lesiones por imprudencia grave, todo ello en concurso de leyes con sendos delitos contra la seguridad vial y subsidiariamente por un delito contra la seguridad del tráfico en concurso ideal con un delito de homicidio por imprudencia grave y cuatro delitos de lesiones; en el que han sido partes acusadoras el Ministerio Fiscal, representado por el Fiscal Sr. José Ramón ~~XXXXXXXXXXXX~~, Dn. José ~~XXXXXXXXXXXX~~, Dña. Susana ~~XXXXXXXXXXXX~~, Dña. Haizea ~~XXXXXXXXXXXX~~, Dña. Aurora ~~XXXXXXXXXXXX~~, Dña. Nagore ~~XXXXXXXXXXXX~~, Dn. Jesús Ángel ~~XXXXXXXXXXXX~~ y Dña. Miriam ~~XXXXXXXXXXXX~~, todos ellos representados por el Procurador Sr. Mendavia y asistidos por el Letrado Sr. Sánchez; y STOP ACCIDENTES S.A., representada por el Procurador Sr. Mendavia y asistida por la Letrada Sra. Birkide Gutiérrez; y

parte acusada JOAQUIN CRISTOBAL BXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, nacido el 14/02/1968, con D.N.I. nº XXXXXXXX, con domicilio en la Calle XXXXXXXXXXXXXXX San Sebastián, representado por la Procuradora Sra. Lizaur y defendido por el Letrado Sr. De la Hoz. Como responsable civil directa la Compañía "Línea Directa Aseguradora", representada por el Procurador Sr. Arbe y defendida por la Letrada Sra. Catalina XXXXX.

En virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra Joaquín Cristóbal BXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como autor de un delito de homicidio causado por imprudencia grave, tipificado y penado en el artículo 142.1º.2º del Código Penal, en concurso ideal con cuatro delitos de lesiones causados por imprudencia grave, previstos y penados en el artículo 152.1. 1º. 3º y 2 del Código Penal, todo ello en concurso de leyes (artículo 8.4ª del Código Penal) con sendos delitos contra la seguridad vial, tipificados y penados en los artículos 379 y 380 del Código Penal. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer al acusado las penas de cuatro años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de seis años y el pago de las costas. La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores cuya duración exceda de dos años comportará la pérdida de vigencia del permiso que habilite para la conducción de conformidad con el artículo 47 del Código Penal.

Por vía de responsabilidad civil, siendo la compañía aseguradora "Línea Directa Aseguradora" responsable civil directa y solidaria, el acusado deberá indemnizar a :

Por la muerte de Don Ángel XXXXXXXXXXXXXXX, a Doña Aurora XXXXXXXXXXXXXXX, cónyuge del fallecido, con XXXXXXXX euros; a Doña Susana Aurora XXXXXXXXXXXXXXX, hija del fallecido, con XXXXXXXX euros, a Doña Nagore XXXXXXXXXXXXXXX, hija del fallecido, con XXXXXXXX euros, a Doña Miriam XXXXXXXXXXXXXXX, hija del fallecido, con XXXXXXXX euros y a Don Jesús Ángel XXXXXXXXXXXXXXX hijo del fallecido con XXXXXXXX euros.

Por las lesiones, a Don José Etxeverría XXXXXXXX euros, a Doña Haizea Etxeverría Lazaro, XXXXXXXX euros, a Doña Susana Aurora XXXXXXXXXXXXXXX euros y a Doña Aurora XXXXXXXXXXXXXXX euros.

SEGUNDO.- Don Fernando MXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Dn. José XXXXXXXXXXXXXXX, Dña. Susana XXXXXXXXXXXXXXX, Dña. Haizea XXXXXXXXXXXXXXX, Dña. Aurora XXXXXXXXXXXXXXX, Dña. Nagore XXXXXXXXXXXXXXX, Dn. Jesús Ángel XXXXXXXXXXXXXXX y Dña. Miriam XXXXXXXXXXXXXXX formuló escrito de acusación contra Joaquín Cristóbal BXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como autor de un delito de homicidio por imprudencia grave, tipificado y penado en el artículo 142.1 y 2 del Código Penal, en concurso ideal con cuatro delitos de lesiones causados por imprudencia grave, previstos y penados en el artículo 152.1 (1º y 3º) y 2 del Código Penal, todo ello en concurso de leyes (artículo 8.4ª del Código Penal) con sendos delitos contra la seguridad del tráfico, tipificados y penados en los artículos 379, 381 y 383 (a redacción existente a fecha del accidente); y alternativamente como autor de un delito de homicidio por imprudencia

grave, tipificado y penado en el artículo 142.1 y 2 del Código Penal, en concurso ideal con cuatro delitos de lesiones causados por imprudencia grave, previstos y penados en el artículo 152.1 (1º y 3º) y 2 del Código Penal, todo ello en concurso de leyes (artículo 8.4ª del Código Penal) con sendos delitos contra la seguridad del tráfico, tipificados y penados en los artículos 379, 380 y 382 (en la redacción vigente). No concurren circunstancias modificativas. Procede imponer al acusado las penas de cuatro años de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante seis años, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo, el acusado deberá ser condenado al pago de las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.

La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores cuya duración exceda de los dos años comportará, de conformidad con el artículo 47.III del Código Penal, la pena accesoria de pérdida de vigencia del permiso que habilite para la conducción.

En concepto de responsabilidad civil el acusado y su compañía de seguros, la mercantil "Línea Directa Aseguradora" indemnizarán conjunta y solidariamente: Por la muerte de Don Ángel ~~XXXXXXXXXX~~, a Doña Aurora ~~XXXXXXXXXX~~, cónyuge del fallecido, con ~~XXXXXXXXXX~~ euros; por lesiones y secuelas, ~~XXXXXXXXXX~~ euros y por los gastos y demás perjuicios sufridos, ~~XXXXXXXXXX~~ euros. Total; ~~XXXXXXXXXX~~ euros.

Por la muerte de Don Ángel ~~XXXXXXXXXX~~, a Doña Nagore ~~XXXXXXXXXX~~, hija del fallecido, con ~~XXXXXXXXXX~~ euros.

Por la muerte de Don Ángel ~~XXXXXXXXXX~~, a Doña Miriam ~~XXXXXXXXXX~~, hija del fallecido, con ~~XXXXXXXXXX~~ euros.

Por la muerte de Don Ángel ~~XXXXXXXXXX~~ a Don Jesús Ángel ~~XXXXXXXXXX~~ hijo del fallecido con ~~XXXXXXXXXX~~ euros.

Por la muerte de Don Ángel ~~XXXXXXXXXX~~ a Doña Susana Aurora ~~XXXXXXXXXX~~, hija del fallecido, con ~~XXXXXXXXXX~~ euros; por lesiones y secuelas, ~~XXXXXXXXXX~~ euros y por los gastos y demás perjuicios sufridos, ~~XXXXXXXXXX~~ euros. Total, ~~XXXXXXXXXX~~ euros.

Por las lesiones y secuelas, a Don José Echeverría ~~XXXXXXXXXX~~ euros y por los gastos y demás perjuicios sufridos, ~~XXXXXXXXXX~~ euros. Total, ~~XXXXXXXXXX~~ euros.

Por las lesiones y secuelas a Doña Haizea ~~XXXXXXXXXX~~ euros.

TERCERO.- Don Fernando ~~XXXXXXXXXX~~, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **Stop Accidentes** S.A., constituido en acusación popular formuló escrito de acusación contra Joaquín Cristóbal ~~XXXXXXXXXX~~ como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, previsto y penado en el artículo 384 del Código Penal, en relación con el artículo 381 del mismo cuerpo legal, en relación de concurso ideal con un delito de homicidio previsto y penado en el artículo 142.1.2 del Código Penal, y dos delitos de lesiones previstos y penados en el artículo 152.1.1º, 2º y 3º y 2 del Código Penal y dos delitos de lesiones previstos y penados en el artículo 152.1.1º del Código Penal, a sancionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 del Código Penal; y subsidiariamente como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, previsto y penado en el artículo 381 del Código Penal, en relación de concurso ideal con un delito de homicidio previsto y penado en el artículo 142.1.2 del Código Penal, y dos delitos de lesiones previstos y penados en el artículo 152.1.1º, 2º, 3º y 2 del Código Penal y dos delitos de lesiones previstos y penados en el artículo 152.1.1º del Código Penal, a sancionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 del mismo cuerpo legal. Todos los artículos conforme a la legislación vigente en el momento de la producción de los hechos. Procede imponer al acusado las penas de cuatro años de prisión, con inhabilitación especial para el

derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante diez años y el pago de las costas.

CUARTO.- Al evacuar el trámite de calificación, la defensa no mostró conformidad con los escritos de acusación, ni tampoco mostró conformidad el acusado al inicio del juicio oral, por lo que continuó la celebración del mismo con la práctica de las pruebas propuestas y admitidas.

QUINTO.- En el trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal suprimió la conclusión sexta de su escrito de acusación por haber sido ya indemnizados los perjudicados y elevó a definitivas el resto de sus conclusiones provisionales; el Letrado de la acusación particular también suprimió la conclusión sexta de su escrito de acusación por haber sido ya indemnizados los perjudicados y elevó a definitivas el resto de sus conclusiones provisionales; la Letrada de la acusación popular elevó a definitivas sus conclusiones provisionales; y el Letrado de la defensa elevó a definitivas sus conclusiones provisionales.

II.- HECHOS PROBADOS

Joaquín Cristóbal ~~BOBIAI~~, mayor de edad, sin antecedentes penales, sobre las 00:50 horas del día 2 enero de 2007, circulaba a gran velocidad conduciendo el vehículo de su propiedad matrícula ~~3733EZ~~, asegurado en la Compañía "Línea Directa Aseguradora", por la carretera GI-2132 por una zona de vía de doble sentido de circulación con un solo carril para cada sentido, después de haber ingerido bebidas alcohólicas en cantidad tal que le habían mermado notablemente las facultades para manipular los mecanismos de marcha y dirección del vehículo, como consecuencia de lo cual, a la salida de un tramo curvo hacia su derecha en cambio de rasante, sito en el punto kilométrico 0,300, término municipal de San Sebastián, perdió el control del vehículo, y atravesando la línea longitudinal continua existente en la calzada, invadió el carril de sentido contrario de circulación por el que correctamente circulaba el vehículo matrícula ~~2296DPJ~~ conducido por el Sr. Ángel ~~BOBIAI~~ contra el que colisionó, ocasionando una colisión violenta excéntrica entre las partes frontales izquierda de los mencionados vehículos que se produjo sobre el carril de circulación por el que circulaba, como se señala correctamente, el vehículo que conducía el Sr. Ángel ~~BOBIAI~~.

Tras producirse la citada colisión, el conductor Joaquín Cristóbal ~~BOBIAI~~ fue trasladado a la Policlínica de Gipuzkoa donde fue requerido por agentes de la Ertzaina para la realización de las pruebas de alcoholemia mediante la práctica del correspondiente análisis clínico, a lo que accedió, arrojando un resultado de 2,49 gramos de alcohol por litro de sangre, equivalente a 1,24 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

Como consecuencia de la fortísima colisión, los ocupantes del vehículo matrícula 2296 DPJ sufrieron las siguientes lesiones:

Don Ángel ~~BOBIAI~~ conductor del vehículo, sufrió un politraumatismo, con traumatismo cardiaco y fracturas costales múltiples que dieron lugar a una insuficiencia cardiorrespiratoria que le causó la muerte.

Don José ~~XXXXXXXXXX~~, de 39 años de edad, sufrió policontusiones de las que sanó a los 248 días, tras un tratamiento médico con polimedicación y férula, estando 100 días incapacitado para sus ocupaciones habituales, restándole como secuelas un trastorno neurótico en grado leve-medio, y un síndrome de "codo doloroso".

Doña Haizea ~~XXXXXXXXXX~~, de cinco años de edad, sufrió diversos traumatismos y heridas incisivas, de las que sanó a los 114 días después de haberle sido aplicado un tratamiento médico de polimedicación, habiendo estado hospitalizada durante 22 días e incapacitada para sus ocupaciones habituales durante 50 días, restándole como secuelas diversas cicatrices en la cabeza.

Doña Susana Aurora ~~XXXXXXXXXX~~, de 33 años de edad, sufrió fracturas y policontusiones de las que sanó, con tratamiento quirúrgico, a los 380 días, 30 de los cuales estuvo hospitalizada, y 243 días estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales, restándole como secuelas, pigmentaciones en la piel, material de osteosíntesis en el fémur izquierdo, y cuatro cicatrices quirúrgicas con afectación estética moderada.

Doña Aurora ~~XXXXXXXXXX~~ de 56 años de edad, sufrió diversas facturas y un shock hipovolémico de los que sanó, tras un tratamiento quirúrgico, a los 702 días, de los cuales permaneció hospitalizada 114 días, e impedida para sus ocupaciones habituales durante 511 días, restándole como secuelas una agravación de artrosis cervical previa, un hombro izquierdo doloroso, una limitación en la movilidad del codo derecho, una neuropatía cubital, material de osteosíntesis en cadera izquierda y muslo derecho, una disimetría de la extremidad inferior y diversas cicatrices causantes de un perjuicio estético moderado.

Todos los perjudicados han renunciado expresamente al ejercicio de las acciones civiles que les corresponden por haber sido ya debidamente indemnizados.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos anteriormente declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra la seguridad vial, previsto y penado en el artículo 381 del Código Penal, en concurso con un delito de homicidio por imprudencia grave previsto y penado en el artículo 142.1 y-2 del Código Penal y con cuatro delitos de lesiones por imprudencia grave previstos y penados en el artículo 152.1.1º,2º,3º y 2 del Código Penal, a sancionar de conformidad con las previsiones del artículo 383 del Código Penal, todos ellos según la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos, del que es responsable en concepto de autor Joaquín Cristóbal ~~XXXXXXXXXX~~, en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEGUNDO.- Tras valorar en conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio oral resultan sin duda probados los hechos anteriormente expuestos con tal carácter.

El acusado Joaquín Cristóbal ~~XXXXXXXXXX~~ que en la vista oral **se acogió a su derecho a no declarar**, cuando prestó declaración como imputado en el Juzgado de Instrucción

(folios 158 a 160), manifestó que no recordaba nada acerca del accidente que se produjo el día 2 de enero de 2007 en el que él estuvo implicado y que antes de producirse el mismo no había ingerido bebidas alcohólicas. La falta de recuerdo en cuanto al modo de producción del accidente, la suplen las pruebas de cargo practicadas a instancia de las acusaciones y dichas pruebas también desvirtúan sus manifestaciones en cuanto al estado en el que se encontraba cuando aconteció el accidente.

El testigo Sr. Iosu ~~XXXXXXXXXX~~ que carece absolutamente de interés en la causa y respecto del cual no existe motivo ni razón alguna por el que deba de dudarse de la veracidad de sus declaraciones y que el día de los hechos circulaba a unos treinta o cuarenta metros de distancia del vehículo matrícula 2296BEU, en la misma dirección, ratificando el contenido de la declaración que prestó en la Comisaría de la Ertzaina (folios 70 y 71), aseguró que fue el vehículo que circulaba en sentido contrario el que invadió el carril por el que ellos circulaban y que tanto él como el conductor del vehículo que le precedía tras el cual llevaba cierto tiempo circulando, iban a una velocidad constante en torno a los 70 km/h; el testigo Sr. José Echeverría ~~XXXX~~ que viajaba en el asiento delantero del vehículo que conducía el Sr. Ángel ~~XXXXXXXXXX~~ cuando se produjo el accidente, al igual que lo que manifestó en la Comisaría de la Ertzaina (folios 63 a 65), corroborando lo dicho por el anterior testigo, y con la misma rotundidad y firmeza, aseguró que iban circulando tranquilamente, a unos 70 km/h, cuando de repente en un tramo curvo con cambio de rasante, un vehículo que circulaba en sentido contrario invadió el carril por el que ellos circulaban y les impactó, produciéndose una colisión frontal entre la parte frontal izquierda de dicho vehículo y la parte frontal izquierda del vehículo en el que viajaba. Añadió este testigo, que en su opinión, sin duda cualificada dada su profesión de conductor de autobuses, el vehículo que les impactó circulaba a una velocidad muy superior a la de ellos; y los peritos agentes de las ertzaina con números profesionales 13.085 y 15.355 cuya objetividad e imparcialidad no ofrece la más mínima duda y que elaboraron el completo y detallado atestado que obra en autos, del que fueron instructor y secretario respectivamente, ratificando íntegramente su contenido, pusieron de manifiesto circunstancias relevantes para la resolución de la causa y explicaron las conclusiones a las que llegaron, tras analizar, con todo rigor como se deduce de la lectura del contenido del atestado, los datos que recabaron en el lugar de los hechos al que se trasladaron al poco tiempo de producirse los mismos. Así, de la declaración de los mencionados peritos se desprende: - que la colisión se produjo en una vía de doble sentido de circulación, con un único carril para cada sentido separados por una línea continua, a la salida de un tramo curvo en cambio de rasante; - que fue el vehículo conducido por el acusado el que traspasando la línea continua invadió el carril de sentido contrario; - y que este vehículo circulaba a gran velocidad, sin duda a una velocidad superior al límite de velocidad permitido en el lugar, en el que regía el límite genérico para el tipo de carretera de 90 km/h, y notoriamente superior a la velocidad a la que circulaba el vehículo contra el que colisionó. Esta última conclusión a la que llegaron los mencionados agentes en cuanto al exceso de velocidad a la que circulaba el acusado cuando se produjo la colisión, resulta plenamente corroborada por la pericial del Sr. Pedro Gutiérrez García-Diego, Ingeniero Técnico Industrial, quien en el acto del juicio oral, ratificando el informe técnico del accidente obrante en los folios 270 a 282 que elaboró junto con otro perito, puso de manifiesto, que los datos de los que dispusieron que constan detallados en su informe, les permitió incluso determinar la velocidad a la que circulaba el acusado, cifrándola en 144,15 km/h.

Al igual que no ofrece duda el modo en que se produjo la colisión y las graves infracciones que cometió el acusado, todo ello acreditado por las pruebas objetivas e imparciales antes mencionadas, tampoco ofrece duda el estado de influencia alcohólica en el que se

encontraba el acusado en el momento de la comisión de los hechos, como así sobradamente lo acreditan las siguientes pruebas:

- el testigo agente de la ertzaina con número profesional ~~BB58~~ que se personó en el lugar nada más producirse los hechos, puso de manifiesto que en cuanto llegó accedió al interior del vehículo en el que todavía se hallaba el acusado para interesarse por el estado en el que se encontraba, se sentó junto a él en el asiento del copiloto y pudo percatarse de que dicho conductor desprendía olor a alcohol;

- el testigo-perito Dr. Fernando ~~XXXXXXXXXXXX~~ que asistió el acusado Joaquín Cristóbal ~~XXXXXXXXXXXX~~ en el Servicio Urgencias de la Policlínica al que fue trasladado tras sufrir el accidente, y las testigos Enfermeras del citado Centro Hospitalario que también atendieron esa misma noche al acusado, Sras. Susana ~~XXXXXXXXXXXX~~ y Maider ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ que obviamente también carecen absolutamente de interés en la presente causa, al igual que lo hicieron cuando prestaron declaración en el Juzgado de Instrucción (folios 254 bis a 256; 257-258; y 371-372), de manera plenamente coincidente, pusieron de manifiesto los inequívocos y evidentes síntomas de embriaguez que los tres apreciaron en el acusado, “presentaba síntomas de etilismo”, “se hallaba bajo los efectos del alcohol”, “olía a alcohol” y “se comportaba de manera inusual”, “se reía”, “los síntomas de embriaguez eran evidentes”, “me dijo que había consumido vino, cubatas y algo más,” “no cabía duda de que el acusado había bebido”.....; y

- por último la prueba documental obrante en los folios 98 y 99, acredita que el acusado en el momento de la comisión de los hechos conducía con una tasa de alcohol en sangre de 2,49 gramos por litro, lo que equivale a 1,24 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

La defensa alegó la nulidad de esta prueba por considerar que se practicó con vulneración de derechos fundamentales, pero esta alegación debe ser desestimada. No cabe considerar que el derecho fundamental a la integridad física y el derecho fundamental a la intimidad personal del acusado quedaron afectados y la prueba es válida.

En el folio 29, ratificado en la vista oral por los testigos agentes de ertzaina con números profesionales ~~XXXXX~~ y ~~XXXXX~~, consta que informaron al acusado Joaquín Cristóbal ~~XXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXX~~ de la normativa aplicable a las pruebas de detección alcohólica y del resultado de las mismas. Manifestaron estos testigos como así también lo hicieron en el Juzgado de Instrucción (folios 336 a 340), que se personaron en la Policlínica y le informaron al acusado de la normativa aplicable, le leyeron el acta, le explicaron los trámites para la realización de las pruebas mediante la práctica de un análisis de sangre, y sobradamente informado de todo ello, el acusado, asintió y prestó su consentimiento para la realización del citado análisis. Añadieron los agentes que si el acusado no hubiera asentido, no hubiera contestado o no hubiera prestado su consentimiento, la prueba no se habría hecho. El testigo-perito Dr. Fernando ~~XXXXXXXXXXXX~~ antes mencionado, manifestó: que en el momento en que los agentes requirieron al acusado para la realización de la prueba de detección de alcohol en sangre y le informaron de la normativa, se hallaba plenamente consciente y capacitado para entender lo que le explicaban “estaba conmocionado, amnésico y embriagado pero entendía bien lo que se le decía”; que los agentes le comunicaron que el acusado había prestado su consentimiento para la realización de la prueba; que informó a los agentes de que la extracción solicitada no era incompatible con el tratamiento que debía recibir el paciente cuando le preguntaron a tal efecto y él la autorizó; y que firmó el acta de solicitud de análisis clínicos que interesaron los agentes y que es la que consta en el folio 30. Coincidiendo con lo declarado por el Doctor ~~XXXXXX~~ la Enfermera Sra. Susana ~~XXXXXXXXXXXX~~, puso de manifiesto que aunque el acusado estaba embriagado escuchaba y entendía lo que se le decía; y la testigo, también Enfermera de la Policlínica Sra. María Ana ~~XXXXXXXXXXXX~~, manifestó: que

puede asegurar, porque estaba ella presente, que los agentes le leyeron los derechos y el acusado voluntariamente accedió a la práctica de la prueba; que los agentes salieron de la habitación y ella tras confirmarle el médico que el paciente había prestado su consentimiento y que él lo había autorizado practicó la extracción de sangre; que dicha extracción fue realizada expresamente para la detección de alcohol; que el análisis de la sangre extraída se llevó a cabo en el laboratorio de la Policlínica; y que el análisis arrojó el resultado de 2,49 gramos de alcohol por litro de sangre que consta en los folios 98 y 99.

No cabe duda de que el acusado tras ser informado por agentes de la ertzaina sobre la normativa aplicable a las pruebas de detección alcohólica y del resultado de las mismas, comprendiendo la información, accedió voluntariamente a la realización de la prueba de detección mediante análisis de sangre y prestó su consentimiento para que a tal fin se le practicara la extracción de sangre. Contestando a la defensa, hay que señalar que tampoco cabe duda de que fue la sangre que extrajo la Enfermera Sra. ~~XXXXXXXX~~ al acusado en la Policlínica la que se analizó en el laboratorio del mismo Centro. Para llegar a esta conclusión basta observar que en el acta de solicitud del análisis (folio 30) consta la firma del Doctor ~~XXXXXXXX~~ y el sello de la Policlínica y que en los folios 98 y 99 que recogen el resultado del análisis que se practicó en el laboratorio de la Policlínica se hace referencia expresa a que la petición del análisis la efectuó el Dr. Fernando ~~XXXXXXXX~~ que se encontraba en el Servicio de Urgencias en relación al paciente Joaquín Cristóbal ~~XXXXXXXX~~.

Del contenido de las anteriores pruebas, que constituyen la totalidad de las practicadas, se llega al pleno convencimiento de que Joaquín Cristóbal ~~XXXXXXXX~~ el día de los hechos circulaba conduciendo un vehículo a motor tras haber ingerido bebidas alcohólicas en cantidad tal que le habían mermado notablemente las facultades para manipular los mecanismos de marcha y dirección del vehículo y con la omisión de las más elementales normas de cuidado exigibles en el tráfico automovilístico (a gran velocidad e invadiendo el carril en sentido contrario a la salida de una curva en cambio de rasante en un tramo de carretera de doble sentido de circulación con un solo carril para cada sentido separados por una línea continua), siendo precisamente esa conducción temeraria la causa determinante de los gravísimos resultados lesivos y dañosos producidos. Esta conducta encuentra pleno encaje en los preceptos penales por los que la Letrada de la acusación popular formula acusación con carácter subsidiario contra Joaquín Cristóbal ~~XXXXXXXX~~ y por los que en consecuencia debe ser condenado dentro de los términos de las acusaciones.

TERCERO.- Coincidiendo como se señala con la calificación jurídica que efectúa la acusación popular, por ser más beneficiosa para el reo, resulta de aplicación la legislación vigente en el momento de la comisión de los hechos, lo que significa que se deben sancionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 del Código Penal entonces vigente que ordenaba apreciar tan sólo la infracción más gravemente penada y permitía recorrer la pena correspondiente a dicha infracción en toda su extensión.

La infracción más gravemente penada cometida por Joaquín Cristóbal ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ es la prevista en el artículo 142.1 y 2 del Código Penal. En atención a la gravedad de los hechos se considera procedente imponer al citado acusado en lo que se refiere a la pena privativa de libertad el doble de la mínima prevista en el mencionado artículo y en cuanto a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores el cuádruple de su pena mínima.

CUARTO.- A tenor del art. 123 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.


VISTOS.- los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

FALLO

Que debo condenar y condeno a Joaquín Cristóbal ~~XXXXXXXXXX~~ como autor de un delito contra la seguridad del tráfico en concurso con un delito de homicidio por imprudencia grave y con cuatro delitos de lesiones por imprudencia grave, sin concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de prisión de dos años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos años, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de cuatro años y al pago de las costas causadas en esta instancia, incluidas las de la acusación particular y excluidas las de la acusación popular.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 790 de la LECr).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.


Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en DONOSTIA - SAN SEBASTIAN a 15 de noviembre de 2011, de lo que yo el/la Secretario doy fe.